San José, 14 de julio de 2023
MH-DGA-OF-0909-2023
MH-DGA-DN-DA-EXP-088-2023

Señor
Gonzalo Artavia Azofeifa
Agente Aduanero
S. O.

Asunto: Criterio Legal respecto a la interpretación del artículo 27 de la Ley General de Aduanas – prueba del extranjero.

Estimado señor:

En atención a sus consultas sobre la interpretación del artículo 27 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), puntualmente sus consultas son:

1. *Al amparo de su Investidura; ¿Puede solicitar pruebas o documentos apostillados a un proveedor radicado en otro país?*

2. *¿O requiere de la autorización expresa del director general para contactar a un Proveedor y solicitar, información o muestras certificadas o apostilladas?*

3. *¿La autorización del director general, debe constar en el expediente de marras?*

Sobre el particular se brinda respuesta en los siguientes términos, el numeral 27 de la LGA dice:

> ***"ARTICULO 27.- Recepción de pruebas en el extranjero**. En casos calificados y previamente autorizados por el Director General de Aduanas, los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de funciones de verificación, fiscalización y control, podrán realizar visitas a instalaciones de productores, exportadores y otras personas, así como a oficinas, públicas o privadas, localizadas en territorio extranjero, con el fin de recibir testimonio y recabar información y documentación, respetando las normas internacionales contenidas en los tratados internacionales de los cuales Costa Rica forme parte. Los funcionarios designados, que gocen de fe pública, levantarán las actas correspondientes y certificarán la información y documentación, con el propósito de que se incorporen como prueba admisible en cualquier procedimiento administrativo o judicial, sin requisito o formalidad ulterior.*
>
> *La Dirección General de Aduanas queda habilitada para contactar, desde Costa Rica y por cualquier medio tecnológico, a proveedores o exportadores extranjeros, con el fin de recabar pruebas, tales como facturas proforma, precios de venta, promedios, valores FOB y CIF, descuentos aplicables y cualesquiera otras que den como resultado la certeza del precio respectivo de la mercancía en el mercado internacional".*

El artículo anterior se desprenden dos formas en que la autoridad aduanera puede obtener la información del extranjero, dicha información puede consistir en prueba testimonial, documental, pericial, entre otros medios probatorios legalmente autorizados.

La información requerida por la Autoridad Aduanera, puede ser recabada en las verificaciones, fiscalizaciones y controles que se realicen **de forma presencial** en las instalaciones de los productores, exportadores y otras personas, así como en oficinas, públicas o privadas, localizadas en territorio extranjero, según se dispone en el párrafo primero de citado numeral. Para ello, debe valorarse varios aspectos:

1- Debe tratarse de un caso calificado.
2- Debe ser autorizado por el Director General de Aduanas en el caso de verificaciones, fiscalizaciones y controles presenciales en el extranjero.
3- Deben levantarse las actas correspondientes.
4- Los documentos recabados deben certificarse.
5- La prueba recabada se incorpora en el expediente del procedimiento administrativo o judicial correspondiente.

La otra forma de recabar prueba del extranjero es **por un medio tecnológico** desde Costa Rica, usualmente desde un correo electrónico de las cuentas oficiales de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas.

Ahora bien, es importante indicar que toda salida del país de funcionarios que representen a la autoridad aduanera en funciones oficiales, debe ser autorizada por el Director General de Aduanas y aprobada por el Viceministro de Ingresos o el señor Ministro de Hacienda, mediante lo que se denomina “Acuerdo de Viaje”.

Respecto de las atribuciones aduaneras, el artículo 25 de la LGA, dispone en el inciso d) que la **autoridad aduanera** podrá diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las denuncias o acciones legales en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

Por su parte el Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV), establece que las atribuciones aduaneras comprende la supervisión y fiscalización del correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la **Autoridad Aduanera** está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorias, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Asimismo, la **autoridad aduanera** podrá solicitar al importador que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente.

En el caso que las pruebas requeridas deban obtenerse en el extranjero, el plazo será de treinta días hábiles, siempre que el importador lo solicite dentro de los diez días hábiles a que se refiere el párrafo anterior.

Ahora bien, entendiéndose por **autoridad aduanera** el: ***“****funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, ejecuta o aplica la normativa aduanera”,* de conformidad con el artículo 270 de la LGA y artículo 4 del CAUCA IV, lo que quiere decir que no es necesaria la autorización del Director General de Aduanas para solicitar prueba proveniente del extranjero, cuando se solicita por vía electrónica desde Costa Rica.

En otro orden de ideas, respecto de si es procedente solicitar pruebas o documentos apostillados, es oportuno indicar que la apostilla permite validar las firmas de un documento con el fin de ser reconocido por las autoridades competentes del país en que se requiere el documento, y es una forma simplificada de legalización

de documentos, sin embargo, este método de reconocimiento sólo tendrá validez en los países suscritos en el Convenio de la Haya.

La apostilla de un documento sólo puede ser llevada a cabo por un funcionario designado por el país en donde se emitió el documento. Por su parte, en la legalización deben intervenir autoridades locales, así como funcionarios de las embajadas o consulados del país destino.

Para el caso de las gestiones aduaneras, no se requiere que ningún documento sea consularizado, sin embargo, con la Circular **CIR-DGA-019-2020** de fecha 21 de agosto de 2020, notificada al Servicio Nacional de Aduanas y a los agentes y agencias de aduana, se definen dos supuestos de excepción en los cuales sí se exigen formalidades consulares:

1) Cuando la norma lo disponga expresamente.

2) Cuando se requiera como prueba en los procedimientos administrativos, en cuyo caso los documentos deberán recibirse apostillados en lugar de consularizados o legalizados.

Sin otro particular, es grato suscribir de Ud.

Atentamente,

WAGNER QUESADA CESPEDES (FIRMA)
Firmado digitalmente por WAGNER QUESADA CESPEDES (FIRMA)
Fecha: 2023.07.17 17:57:23 -06'00'

Wagner Quesada Céspedes
Director General de Aduanas

JOSE RAMON ARCE BUSTOS (FIRMA)	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2023.07.14 16:15:41 -06'00'	JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Fecha: 2023.07.17 14:30:24 -06'00'
Aprobado por: José Ramón Arce Bustos Director Normativo	Revisado por: Gianni Baldi Fernández Jefe, Depto. De Asesoría	Elaborado por: Jessica Quirós Ballestero Abogada, Depto. Asesoría

Cc. Consecutivo